

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 lares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Pgs.		Pgs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 97. Anunciando la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas en toda la provincia, a excepción de los Ayuntamientos que se citan ...	906	convoca concurso para la adjudicación del Premio "Calvo Sotelo" correspondiente al año de 1945	908
Excma. Diputación provincial de Santander			
Anunciando acuerdo de la Comisión Gestora provincial sobre la implantación de un arbitrio sobre los aprovechamientos forestales en la provincia ...	906	Anuncios Oficiales	
"Boletín Oficial del Estado"			
Ministerio de Trabajo			
Decreto de 5 de julio de 1945, por el que se garantiza la alta función social atribuida a los Enlaces Sindicales	907	Dirección General de Reclutamiento y Personal	908
Decreto de 5 de julio de 1945, por el que se declara preferente el suministro de materiales para la construcción de viviendas amparadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944	908	Audiencia Territorial de Burgos	910
Ministerio de la Gobernación			
Orden de 15 de julio de 1945, por la que se		Administración Económica	
		Delegación de Hacienda de Santander ...	910
		Tesorería de Hacienda de Santander	911
		Anuncios de Subastas	
		Excelentísima Diputación provincial de Santander.. ..	911
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	912
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.	912
		Anuncios Particulares	
		Banco Mercantil	912

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 97

En virtud de las facultades que se me confieren por las disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de la caza menor, he tenido a bien señalar como fecha para la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas, la del domingo día 5 del actual mes de agosto, a excepción del término municipal de los Ayuntamientos de Arredondo, Ruésga, Soba, Ramales, Solórzano, Entrambasaguas, Liérganes, Riotuerto, Miera, San Roque de Riomiera y Voto, en la zona oriental de la provincia, y en los de Potes, Camaleño, Peñarrubia, Cabezón de Liébana, Pesaguero, Vega de Liébana, Tresviso, Rionansa, Tudanca, Lamasón, Polaciones, Cabuérniga, Los Tojos, de la parte occidental de la provincia.

Para el ejercicio de este derecho deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

1.^a Solamente podrán cazarse en aquellos predios en que se hallen levantadas las cosechas.

2.^a Todo el que se dedique a la caza deberá poseer y llevar siempre consigo la guía de posesión del arma y la licencia de caza vigente; por el primer documento se demostrará que la escopeta es propiedad del que la lleva, y por el segundo, que se halla debidamente autorizado.

3.^a La Guardia civil exigirá a todo el que lleve el arma de caza los documentos antes citados, y si el cazador careciera de alguno de ellos, o se observara que la escopeta no era la reseñada en la guía de posesión que exhibe, se le recogerá, según los casos, el arma o la guía, o una y otra, que quedarán depositadas en la Casa Cuartel de su residencia, dando cuenta a este Gobierno de la infracción cometida para la sanción que proceda.

4.^a Lo que se dispone anteriormente se refiere a épocas autorizadas para cazar; en las de veda, deberán los alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que dependen de la mía extremar la vigilancia, persiguiendo toda infracción a las disposiciones vigentes.

Se advierte a los cazadores que serán severamente sancionados aquellos que, con motivo de la apertura de la veda para la caza de codornices, tórtolas y palomas, cacen liebres, perdices, zorros y cualquiera otra especie de caza indígena, cuya apertura se llevará a efecto de acuerdo con lo que preceptúa la vigente Ley de Caza.

Santander, 1.^o de agosto de 1945. 1301

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día 1 del actual, acordó la implantación de un arbitrio provincial sobre los aprovechamientos forestales en esta provincia para los años de 1946 y siguientes, y con arreglo a la siguiente

ORDENANZA

PARA LA EXACCION DE UN ARBITRIO SOBRE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE ESTA PROVINCIA

Artículo primero. La Excelentísima Diputación provincial de Santander, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial vigente, establece, por acuerdo de 1 de agosto de 1945, un arbitrio sobre el aprovechamiento forestal de la provincia, como riqueza radicante en ella, que gravará la madera que se produzca.

Artículo segundo. Están sujetos al pago de este tributo:

a) El productor o explotador que verifique las talas o cortas de árboles, tanto en fincas particulares como en montes del Estado, Provincia o Municipio.

b) Y subsidiariamente los propietarios de las fincas donde se efectúe la referida corta.

Artículo tercero. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se verifique la tala o corta de los árboles.

Artículo cuarto. Quedan exentos de tributación:

El Estado, por el aprovechamiento de sus montes.

Los Municipios, por el de los comunales, siempre y cuando que los productos de ambos sean destinados a obras de interés público o que se hagan por el común de los vecinos, sin intervención de contratistas o destajistas.

Igualmente no tributarán las cantidades menores de un metro cúbico que realice el particular para su uso.

Artículo quinto. Cuando el aprovechamiento de las cortas o talas sea realizada por subasta u otra clase de contratos, el adjudicatario vendrá obligado al pago del arbitrio, aun cuando lo destine a obras o instalaciones públicas, siempre que éstas sean por contrata, destajo u otra forma cualesquiera.

Artículo sexto. Para la aplicación de este arbitrio se sujetará a la siguiente escala:

Roble, castaño y nogal, a cuatro pesetas el metro cúbico.

Haya y encina, a dos cincuenta pesetas el metro cúbico.

Aliso, fresno, álamo, plátano, chopo y pino, a dos pesetas el metro cúbico.

Eucalipto y demás productos forestales no comprendidos en las tarifas anteriores, a una cincuenta pesetas el metro cúbico.

Artículo séptimo. Todo propietario o concesionario de contratas de talas de madera en la provincia está obligado, desde el momento en que solicite la autorización de la Jefatura de Montes, a ponerlo en conocimiento de la Excelentísima Diputación provincial, especificando en una declaración la clase de madera y cantidad, en metros cúbicos, que solicita cortar, expresando el lugar de la corta, punto de destino y cuanto conste en el pedido de autorización, así como la fecha y firma del declarante. Los impresos necesarios a tal fin serán facilitados en la Excelentísima Diputación provincial, Negociado de Arbitrios, durante las horas de oficina.

Artículo octavo. Igualmente estará obligado el productor o propietario de la madera objeto de la

tala a remitir trimestralmente a esta Excelentísima Diputación una declaración jurada con la cantidad de madera que durante este periodo de tiempo haya cortado.

Artículo noveno. La Excelentísima Diputación, en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación y al cobro de los derechos establecidos, mediante el correspondiente ingreso en la Caja provincial. Transcurridos quince días desde la notificación de la liquidación al interesado sin que éste verifique el ingreso, se procederá a su ingreso por la vía ejecutiva, en la forma establecida en el vigente Estatuto de Recaudación, previa entrega al agente recaudador del correspondiente expediente de apremio, acordado por la Excelentísima Diputación.

Artículo décimo. La inspección de este tributo podrá realizarse en la época que acuerde la Excelentísima Diputación provincial, en la forma que se juzgue oportuno, levantándose las correspondientes actas, que firmarán el inspector del tributo y propietario de la madera. También podrá verificarse la inscripción cuando hubiere sospecha de defraudación o denuncia.

Artículo undécimo. La Excelentísima Diputación se reserva la facultad de efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias en orden a una mejor inspección en laserrerías y propietarios de fábricas que se dediquen a la industria de la madera, así como de sus productos y traficantes, debiendo de prestar cuantos datos se les soliciten, y sancionando el incumplimiento o rebeldía de esto con arreglo a lo que se determina en el artículo 12 de estas Ordenanzas.

Artículo duodécimo. La falta de presentación en tiempo oportuno de las declaraciones juradas a que la presente Ordenanza se refiere, así como el incumplimiento de la misma, será sancionada con multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo decimotercero. En los casos de defraudación o ocultación del impuesto, que será determinado conforme dispone el Estatuto provincial y disposiciones vigentes, se impondrá a los que incurran la multa del duplo al quintuplo de las cantidades ocultadas o defraudadas, según la gravedad del caso y a juicio de la Excelentísima Diputación provincial.

Serán considerados defraudadores:

1.º Los que omitan la presentación de las declaraciones juradas cuando ya hayan sido sancionados por incumplimiento de esta falta, conforme se determina en el artículo anterior, sin perjuicio de que la Excelentísima Diputación provincial proceda a realizar su liquidación por estimación con arreglo a los datos oficiales que se la faciliten por parte del Distrito Forestal de Montes.

2.º Los que falseen en sus declaraciones los datos consignados, ya en cuanto a la clase de maderas, ya con relación al número de metros cúbicos cortados.

3.º Los que valiéndose de cualquier procedimiento pretendan eludir el pago de las cuotas correspondientes.

4.º Las autoridades o funcionarios que, por acción u omisión, contribuyan a facilitar la defraudación.

Artículo decimocuarto. Si los actos u omisiones

fuesen imputables a funcionarios dependientes de la Corporación o encargados de la cobranza, se les exigirá, además, las responsabilidades administrativas que procedan.

Cuando en la cuestión del fraude aparezcan indicios de delito se pasará el tanto de culpa a los Juzgados o Tribunales competentes.

Artículo décimoquinto. La declaración de partidas fallidas se hará por acuerdo de la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación, como consecuencia del procedimiento de apremio, mediante la formación del correspondiente expediente formado por el Negociado de Arbitrios.

Artículo décimosexto. Esta Ordenanza empezará a regir desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y continuará vigente de año en año, en tanto no sea modificada por la Excelentísima Diputación provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 217 del Estatuto provincial, en consonancia con los artículos 321 y siguientes del Municipal, para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuantas personas o entidades se encuentren afectadas por el arbitrio de que se trata puedan formular reclamaciones, las cuales, debidamente informadas por la Corporación, se remitirán, con el expediente, al Ministerio, para su tramitación y resolución procedente.

Santander, 1 de agosto de 1945.—El presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE TRABAJO

La alta función social atribuida a los Enlaces sindicales, debe estar garantizada en forma adecuada para que no quede desvirtuada mediante el despido injustificado por parte de la empresa en que preste sus servicios y ante la que represente la Organización sindical, no siendo bastante que en tales casos sea indemnizado el trabajador, sino que se mantenga en su puesto para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. La opción a que se refiere el párrafo tercero del artículo ochenta y uno del Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá siempre a favor del trabajador que ostente el cargo de Enlace sindical y fuera despedido sin causa justificada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco. 1291

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de julio de 1945.)

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones complementarias para su aplicación persiguen la doble finalidad de resolver simultáneamente la carencia de viviendas destinadas a la clase media y la desocupación forzosa.

Es indudable que las circunstancias actuales imponen un ritmo pausado al suministro de material para la edificación y, que tal demora perturba la celeridad con que deben construirse los inmuebles destinados a remediar nuestra precaria situación de alojamientos módicos y confortables, a la vez que dificulta el trabajo normal para quienes vienen incorporando su labor a esta clase de actividades.

Por tanto, a fin de obviar las anteriores dificultades en cuanto sea posible, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran urgentes, a todos los efectos de suministro y circulación, los materiales necesarios para edificar viviendas con destino a la clase media, amparadas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, disposiciones complementarias y declaradas "bonificables".

Artículo segundo. Por los Ministerios respectivos se darán las instrucciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—*Francisco Franco*.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco. 1292

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de julio de 1945).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Decreto de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 de julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el Premio "Calvo Sotelo", establecieron que cada año, en la primera quincena de julio, se acordara por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca concurso para la concesión del Premio "Calvo Sotelo" del año 1945, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Se concederá un premio de 25.000 pesetas a una Memoria sobre la vida administrativa de una Corporación local, escrita por funcionarios al servicio de la misma.

2.^a Los concursantes que opten al premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, hasta las trece horas del día 31 de octubre próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobres un lema y la inscripción "Concurso del Premio "Calvo Sotelo", año 1945."

Los trabajos deberán ser escritos a máquina, en hojas tamaño holandesa, por una sola cara, con un mínimo de veinticinco páginas.

3.^a El Jurado, que oportunamente será designado, propondrá al Ministro de la Gobernación la adjudicación del premio, que se hará constar en un Diploma, y el trabajo premiado será publicado por la Sección de Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.

Madrid, 15 de julio de 1945.—Pérez González.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de julio de 1945). 1283

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DEL EJERCITO DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL Incorporación a filas

De acuerdo con lo que dispone el artículo 107 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, he resuelto se incorporen a filas los reclutas clasificados útiles para servicios auxiliares, pertenecientes al reemplazo de 1945, que se encuentran ingresados en Caja.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias harán la distribución del contingente de reclutas llamado a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que le

serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de reclutas.

El día 8 del próximo mes de julio se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por Decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. número 391), efectuándose éste con sujeción a las siguientes normas:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenderá a todos los mozos clasificados para Servicios Auxiliares, de la que serán excluidos los que tengan concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase y los que hayan obtenido la clasificación de Servicios Auxiliares, después de estar destinados a Cuerpo.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como minimum, de antelación al sorteo, para que los interesados

puedan conocer en ella el número que se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos de las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en la cantidad señalada en las ins-

trucciones remitidas a las Autoridades regionales.

b) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase serán destinados a Cuerpo con arreglo a las Ordenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizados que disfrutaban iguales beneficios.

c) Los clasificados útiles para Servicios auxiliares, después de estar incorporados a Cuerpo, serán destinados a los de procedencia, conforme determina el último párrafo del artículo 110 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, excepto los procedentes de Cuerpos de Marruecos que se destinarán a los Cuerpos de la Península que les corresponda.

d) Para el destino del personal comprendido en los Decretos de 24 de julio de 1942 (D. O. núm. 75) y 13 de abril de 1945 (D. O. número 124), se tendrá en cuenta cuanto en los mismos se dispone.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí por lo que afecte a los individuos que de su Región vayan destinados a otra, harán conocer a las Cajas del Cuerpo a que deban de ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

f) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

Tercera. Concentración de los reclutas.

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 12, 13 y 14 de julio, empezando la incorporación a su destino el día 15.

Los jefes de las Cajas comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben efectuar su presentación personal en la residencia de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en la Caja serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los

reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas noventa céntimos diarios.

c) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas noventa céntimos diarios, que serán abonados por las Cajas y reclamados directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepan el día que deben darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en las Cajas y alta en los Cuerpos.

f) A los reclutas que resulten presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

Cuarta.—Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instruc-

ciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y vapores correos de Baleares y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerán a los Parques de Intendencia por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas, para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogiendo-seles al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas de Recluta les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a lo que se refiere el apartado e) de la regla tercera de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministró por alimentación.

Si, por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en las fechas señaladas, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de tres pesetas con noventa céntimos por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre le haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares y Canarias serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100, por un sargento y un cabo; de 101

a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasanlo de esta última cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de cada partida cuando lo exija el número que lo haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes.

Formará también la partida conductora el número de soldados que se consideren convenientes por el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándola, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas, y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado.

Entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla tercera y el día hasta el cual, inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiacio-

nes, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos.

d) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, debiendo los jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. Estos Cuerpos reclamarán por nota los correspondientes a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta tanto se confirme su clasificación.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos serán desinfectadas y depositadas en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando los interesados si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

Los Capitanes Generales dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), copia de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 28 de junio de 1945.
Asensio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Debiendo procederse por la Sala de Gobierno de esta Audiencia al nombramiento de fiscales municipales y comarcales sustitutos, conforme se dispone en el artículo 59 y siguientes del Decreto de 5 de julio del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" del 21), se hace público por me-

dio del presente anuncio, a fin de que los que deseen concursar a dichos cargos presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo, en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

A las instancias acompañarán:

a) Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en el que deba constar que no han cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar, asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Los concursantes gozarán de las preferencias señaladas en los apartados primero, segundo y tercero, del artículo 59 del Decreto citado.

Burgos a 27 de julio de 1945.
El secretario de Gobierno (ilegible). 1286

ADMON. ECONOMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Impuesto de Transportes

Se pone en conocimiento de los transportistas que ingresan el impuesto por declaración jurada que queda ampliado el plazo de su presentación hasta el 15 de agosto, inclusive, por haberse recibido los nuevos impresos con retraso, los que se podrán adquirir en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda.

Pasado dicho plazo, se exigirá la multa reglamentaria.

Se advierte que dada la modalidad de los nuevos impresos, y para evitar posibles errores, en la casilla de "Total recaudado" se pondrá en la línea de la tarifa correspondiente la suma del participe empresa, más los impuestos a ingresar, y sobre la suma total se aplica el coeficiente que tiene el impreso para hallar el impuesto a ingresar.

Téngase en cuenta que tratándose de mercancías propias, el "Total recaudado" será la suma que arroje el libro de Transpor-

tes, más los impuestos e ingresar, y como en mercancías ajenas, sobre la suma total se aplica el coeficiente que figura en la línea respectiva.

El uno por ciento de cobranza sólo se deducirá por el transporte de mercancías ajenas; en las propias no se puede deducir.

Los contribuyentes que paguen el impuesto por concierto, al haber pasado el plazo que se les dió, se les advierte que si no lo solicitan hasta el 15 de agosto próximo, como último plazo que se da, se liquidará por recibo especial.

Santander, 30 de julio de 1945.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1287

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

Recaudación de Contribuciones e impuestos

En cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, se anuncia la cobranza, en período voluntario, desde el día 1.º del mes de agosto de todas las contribuciones a realizar mediante recibo, correspondientes al tercer trimestre del año actual, y que se hacen efectivas por medio de los recaudadores de Hacienda de esta provincia.

A los efectos de esta cobranza, los recaudadores seguirán el itinerario de pueblos y días que se consignan en este anuncio, y permanecerán en el lugar acostumbrado en cada localidad seis horas diarias, como minimum, al servicio de la recaudación.

Durante las horas, y en los lugares señalados, los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas y, en otro caso, cancelar sus débitos en la capitalidad de la zona, dentro de los diez primeros días del próximo mes de septiembre; bien entendido que, pasado este plazo, el contribuyente que no hubiese satisfecho sus débitos incurrirá en el único recargo del 20 por 100, que será reducido al 10 por 100 si satisface el importe de aquéllos del 21 al 30 del citado mes de septiembre.

Itinerarios de pueblos y días de cobranza

Zona de la capital.—En Santander se intentará el cobro a domicilio durante el mes de agosto. Los contribuyentes que no hayan

podido pagar sus cuotas en esta forma podrán hacerlo en el período indicado y diez días después; esto es, hasta el 10 de septiembre, en las oficinas de la Recaudación, sitas en la calle de Antonio López, edificio de la Administración Principal de Aduanas.

La cobranza de los pueblos anexos a la capital, tendrá lugar en los siguientes días: Cueto, 12 y 13 de agosto; Monte, 14 y 15; Peñacastillo, 16 y 17; San Román, 19 y 20.

Zona de Cabuérniga: Polaciones, 1 y 2; Tudanca, 3 y 4; Los Tojos, 6 y 7; Cabuérniga, 8 y 9; Riente, 10; Mazcuerras, 11; Cabezón de la Sal, 13, 14 y 16.

Zona de Castro-Laredo: Ampuero, 4 al 6; Castro Urdiales, 22 al 25; Colindres, 9 y 10; Guriezó, 6 y 8; Laredo, 17 al 18; Liendo, 1 y 2; Limpias, 7 y 8; Villaverde de Trucíos, 3 y 4; Voto, 1 al 3.

Zona de Piélagos: Astillero, 27 y 28; Camargo, 16, 17 y 18; Piélagos, 21 al 25; Santa Cruz de Bezana, 7, 8 y 9; Villaescusa, 10, 11 y 12.

Zona de Potes: Cabezón de Liébana, 23 y 24; Camaleño, 21 y 22; Cillorigo, 17 y 18; Potes, 3 y 4; Pesaguero, 8 y 9; Tresviso, 20; Vega de Liébana, 10 y 11.

Zona de Ramales: Arredondo, 13 y 14; Ramales, 20, 21 y 22; Rasines, 16 y 17; Ruesga, 9, 10 y 11; Soba, 9, 10 y 11.

Zona de Reinosa: Campoo de Yuso, 14; Enmedio, 21, 22 y 23; Hermandad, 1 y 2; Las Rozas, 17; Pesquera, 3; Reinosa, 21, 25 y 26; Santiurde, 12; San Miguel de Aguayo, 3; Valdeolea, 16 y 18; Valdeprado, 4; Valderredible, 7 al 11.

Zona de San Vicente de la Barquera: Ruiloba, 1 y 2; Udías, 3 y 4; Comillas, 3 y 4; Val de San Vicente, 7, 8 y 9; Valdáliga, 7 al 10; Peñarrubia, 18; Lamason, 19; Herrerías, 18 y 19; Rionansa, 19 y 20; San Vicente, 21 y 22; Alfoz, 24 al 27.

Zona de Santoña: Argoños, 9; Arnauero, 1 al 3; Bareyo, 4 y 5; Bárcena, 21 y 22; Entrambasaguas, 3 y 4; Escalante, 10; Hazas en Cesto, 13 y 14; Liérganes, 8 y 9; Marina de Cudeyo, 6 y 7; Medio Cudeyo, 29 y 30; Meruelo, 7; Miera, 27 y 28; Noja, 6; Penagos, 20, 21 y 22; Riotuerto, 10 y 11; R. al Mar, 24 y 25; R. al Monte, 18

y 19; Santoña, 29, 30 y 31; Solórzano, 16 y 17.

Zona de Torrelavega: Anievas, 1; Arenas, 7 y 8; Bárcena, 3 y 4; Cartes, 1; Cieza, 11; Los Corrales, 12 y 13; Miengo, 21 y 22; Molledo, 5 y 6; Suances, 19 y 20; Polanco, 3 y 4; Reocin, 14, 15 y 16; San Felices, 9 y 10; Santillana, 17 y 18; Torrelavega, 14 al 17.

Zona de Villacarriedo: Castañeda, 6 y 7; Cayón, 9, 10 y 11; Corvera, 23, 24 y 25; Luena, 10 y 11; Puentevesgo, 17 y 18; San Pedro del Romeral, 8 y 9; Santiurde de Toranzo, 20 y 21; Sarro, 3 y 4; Selaya, 25 y 26; San Roque, 20; Vega de Pas, 28 y 29; Villacarriedo, 22, 23 y 24; Villafufre, 16, 17 y 18.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Santander a 30 de julio de 1945.
El tesorero (ilegible). 1304

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y Obras provinciales Subasta

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de esta provincia de fecha 23 del mes de julio último para la adjudicación de las obras de construcción del camino vecinal de Pembes a la carretera de Potes a Santa María de Valdeón, se acuerda la celebración de nueva subasta, por el mismo presupuesto, importante 50.000 pesetas, fijándose el día 17 del mes actual, a las doce de su mañana, para la celebración de la misma.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Corporación provincial el expresado día 17 del corriente, a las doce de su mañana, ante el señor presidente de esta Excelentísima Diputación y el señor diputado provincial que al efecto se designe.

El depósito provisional para concurrir a la subasta será del dos por ciento del presupuesto de contrata de las obras, y la fianza definitiva, el cuatro por ciento de dicha cantidad.

Además de las prescripciones generales que se establecen en el vigente Reglamento de contratación y de las que se incluyen en el pliego de condiciones econó-

micas anejo al proyecto de la obra, registrarán en esta subasta las siguientes:

Estarán de manifiesto en las oficinas de la Sección de Vías y Obras provinciales el proyecto y demás documentos relacionados con las obras, hasta el día 14 del mes actual, a las doce de su mañana, hora en que se retirarán dichos documentos, sin que, a partir de este momento, pueda considerarse con derecho ningún licitador a reclamar datos de ninguna clase.

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Sección de Vías y Obras provinciales, en cualquier día laborable, de diez a trece de la mañana, terminando el plazo para presentación de estas proposiciones el día 16 del corriente, a las doce de su mañana.

Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, vendrán extendidas en papel sellado de la clase sexta, redactadas con sujeción exacta al modelo que se inserta a continuación de este anuncio. Estas proposiciones han de estar totalmente escritas con caracteres mecanográficos (salvo la firma del proponente) y no han de tener la menor tachadura o enmienda, debiendo de entenderse que toda proposición en que no se cumplan con rigurosa exactitud las indicaciones acabadas de expresar será desechada y no tenida en cuenta, por lo tanto, a los efectos de la licitación.

A todo licitador que, habiendo constituido el depósito provisional no formulase proposición, o al que le fuere desechada su proposición, por cualquiera de los conceptos expresados, le será descontado el cinco por ciento de la cantidad depositada.

Santander, 31 de agosto de 1945.
El presidente, Alejandro Rodríguez Valcárcel.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación, por subasta, de las obras de construcción del camino vecinal de Pemes a la carretera de Potes a Santa María de Valdeón, se compromete a tomar

a su cargo el expresado servicio, con sujeción a los expresados requisitos, en la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, escrita en letra y expresando la cantidad en pesetas).

Derechos de inserción: 137,25.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Manuel Sánchez Fernández, de 25 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Adolfo y de Antonia, natural de Escobedo, domiciliado últimamente en Soto la Marina, procesado en sumario número 62 de 1944 por robo y tenencia de armas, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 1, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel a disposición de este Juzgado, de referido procesado. 1274

Emilio Amelivia Sierra (a) "El Erre", natural de Arredondo (Santander), estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad; sus señas son: estatura un metro setecientos dos milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca grande, color moreno, frente despejada, domiciliado últimamente en Arredondo, procesado por el delito de robo y desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el juez instructor del Regimiento Artillería Montaña número 24, de guarnición en Logroño, don Luis Cucalón Ubide.

Logroño, 24 de julio de 1945.
El teniente auxiliar juez instructor, Luis Cucalón Ubide. 1275

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

El señor presidente de la Junta del Repartimiento general de

Utilidades del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral,

Hace saber: Que confeccionado el repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento; bien entendido que dichas reclamaciones se presentarán por escrito y reintegradas, fundándose en hechos concretos y con las pruebas para la justificación.

San Pedro del Romeral a 26 de julio de 1945.—El presidente, Manuel Revuelta.—V.º B.º, el alcalde, Manuel Cortines. 1280

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

(Fundado en 1899)

Junta general extraordinaria de accionistas

El Consejo de Administración de este Banco, en sesión celebrada el día 1.º del corriente, y haciendo uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos sociales, adoptó el acuerdo de citar a junta general extraordinaria de accionistas en segunda convocatoria, para el día 22 del corriente, a las cinco de la tarde, en el salón de actos del Banco, para tratar de la siguiente orden del día:

1.º Modificación del nominal de las acciones, reducción del capital suscrito y ampliación del capital social.

2.º Modificación de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de los Estatutos sociales.

En la Secretaría del Banco se facilitarán las tarjetas de asistencia, previa presentación de los extractos de inscripción correspondientes.

Santander, 3 de agosto de 1945.
El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 41 ptas.